Trelew, 17 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar* (Expte. N° 528 - Año 2025 CAT) y los autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar* (Expte. N° 576 - Año 2025 CAT), acumulados a los primeros, venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 10/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) El 18/08/2025, la magistrada de primera instancia declaró la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para entender en las presentes actuaciones y, en consecuencia, rechazó los alimentos provisorios requeridos por <Persona 1>.

Asimismo, dispuso que, una vez que adquiera firmeza la resolución, debía remitirse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn.

Para así resolver, tuvo en consideración que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mediante sentencia interlocutoria N° 90/25, dictada en los autos *"Inc. de contienda negativa en Autos: <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "<Persona 1> y <Persona 2> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)"* (Expte. 236 Año 2025), resolvió que tales actuaciones continúen tramitando en el Juzgado de Familia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, hasta tanto la resolución dictada por la magistrada de aquella ciudad se encuentre firme y consentida o, en su caso, resuelta por el Tribunal de Alzada.

I.- b) Por el ID 2022939 (21/08/2025) la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 22/08/2025.

Al fundarlo a través del ID 2025907 (23/08/2025), sostiene que la magistrada no consideró el centro de vida de la niña. Enfatiza que <Persona 3> vive en Trelew, y que es competente el juez/a de dicho domicilio, tal como lo ha señalado la CSJN y lo consagra el art. 716 del CCyC.

Señala además que, aún en situaciones de contienda de competencia, las medidas precautorias pueden dictarse por el juez que interviene, sin que su eventual incompetencia invalide lo resuelto (arts. 12 y 198 del CPCC), máxime frente a la urgencia que reviste la prestación alimentaria, y en atención a la desproporción entre los ingresos del progenitor y la suma que abona actualmente.

Destaca que la fijación de una cuota alimentaria provisoria responde a una necesidad inmediata y urgente, vinculada a la subsistencia y bienestar de los niños, lo que justifica su tramitación bajo la naturaleza de medida cautelar.

II.- a) El 08/09/2025, la magistrada de primera instancia declaró la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para intervenir en el expediente N° 576/2025 (según la numeración asignada por este Tribunal) y, en consecuencia, rechazó la medida cautelar solicitada. Asimismo, dispuso que, una vez firme la resolución, las actuaciones fueran remitidas al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn. Fundó su decisión en los mismos argumentos expuestos el 18/08/2025.

II. b) Por ID 2048663 (08/09/2025), la actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/09/2025. Al fundarlo, por escrito ID 2052849 (10/09/2025), replicó los argumentos expuestos en el escrito ID 2025907 (23/08/2025).

III.- Al abordar la cuestión traída a resolver, se advierte que, según lo informado por el actuario el 27/08/2025, existen en trámite múltiples expedientes relacionados con <Persona 3> ante la circunscripción judicial de Puerto Madryn.

En particular, de la causa caratulada *"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "<Persona 1> y <Persona 2> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)"* (Expte. N° 1541/24), a las que se accede mediante el sistema informático del Tribunal, conforme INODI N° 1252330, se observa que:

i) Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 388/2025 (17/06/2025), la titular del Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn resolvió que <Persona 3> debía residir con su madre en Trelew y asistir allí a un nuevo establecimiento escolar y, en consecuencia, declaró su incompetencia territorial, disponiendo la remisión de las actuaciones y sus conexas a la Oficina de Gestión Unificada de Familia de Trelew.

Luego, la magistrada interviniente, ordenó la remisión dispuesta, a lo que se opuso su par de esta ciudad de Trelew.

ii) Dicha sentencia fue apelada por <Persona 4>, mediante ID 1953158 (17/06/2025), así como también por la Asesoría de Familia de Puerto Madryn (escrito de fecha 17/06/2025).

iii) Por Sentencia Interlocutoria de Familia N° 90/2025 (03/07/2025), la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn señaló que se ha *"planteado una situación poco común y excepcional entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3 y la Sra. Jueza de Trelew, Dra. Ivana Wolansky"* y que *"le asiste razón a la Sra. Magistrada de la Circunscripción Judicial de Trelew. Ello por cuanto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de esta Circunscripción Judicial debió cumplir con los plazos procesales y esperar que la resolución por ella dictada se encontrara firme y consentida o bien resuelta por este Cuerpo previo a remitir los expedientes a la Circunscripción Judicial vecina"* (sic).

Consecuentemente, el mencionado Tribunal resolvió decretar que las actuaciones continúen tramitando en el Juzgado de Familia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn hasta tanto la resolución dictada por la a quo se encuentre firme y consentida o en su caso, resuelta por dicho Tribunal de Alzada.

iv) Finalmente, se aprecia que el 10/09/2025, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn pasó las actuaciones a despecho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 388/2025 y que a la fecha no se pronunció.

IV.- De la reseña efectuada, se aprecia que las presentaciones efectuadas por la parte apelante que motivaron los expedientes N° 528/2025 y N° 576/2025 ante la Oficina de Gestión Unificada de Trelew resultaron prematuras, puesto que la Sentencia Interlocutoria N° 388/2025 no adquirió firmeza y, en consecuencia, las cuestiones atinentes a <Persona 3> deben tramitar por ante el Juzgado de Familia que

venía entendiendo, resultando, en consecuencia, incompetente la Oficina de Gestión Unificada de Trelew.

Como se señaló, al no encontrarse firme la referida sentencia, no puede sostenerse que se haya modificado -actualmente- el centro de vida de la niña y, por ende, que deba intervenir la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares peticionadas, tal como lo indicó la magistrada de primera instancia, si bien el art. 198 del CPCC habilita, en situaciones excepcionales, el dictado de medidas cautelares por un juez incompetente, corresponde destacar que los magistrados deben abstenerse de disponer tales medidas cuando la causa no sea de su competencia (conf. Sala A, SIF N° 44/2019).

Así, no se advierte en el presente caso la existencia de una situación que habilite el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora ante un juez incompetente, toda vez que no se ha demostrado impedimento alguno para efectuar las presentaciones ante el juez que resulta competente; máxime que, en el actual contexto de implementación de presentaciones digitales, no resulta necesario que el letrado concurra personalmente a efectuar su presentación ante el Juzgado de Familia de Puerto Madryn, por cuanto el sistema de escritos electrónicos garantiza el acceso a la jurisdicción sin necesidad de comparecencia física.

Cabe reiterar que la regla es que los magistrados deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia, salvo que medie una situación de suma urgencia que justifique resguardar provisoriamente el derecho invocado, supuesto que no se configura en autos. Por el contrario, de disponerse las medidas pretendidas, podrían dictarse resoluciones contradictorias por los distintos jueces intervinientes (conf. Jorge L. Kielmanovich; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial, edición 2022, Tomo II, pág. 152).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por <Persona 1> y, en consecuencia, confirmar las resoluciones del 18/08/2025 y del 08/09/2025, disponiendo remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn para su conocimiento.

V.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** las resoluciones del 18/08/2025 y del 08/09/2025, en cuanto se declaró la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

II) **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn para su conocimiento.

III) **NOTIFICAR** mediante INODI lo resuelto a la Dra. Ivana WOLANSKY.

IV) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) **HACER SABER** a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

VI) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 - SIF- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA